

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez, la presente con memoriales para agregar y resolver.

Por otro lado, se deja constancia:

**INFORME CARGA LABORAL DEL 11 DE ENERO AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023:**

Para conocimiento del peticionario, considero pertinente informarle la congestión que presenta el juzgado lo que impide cumplir a cabalidad los términos establecidos en el Código General del Proceso, dejó constancia que del **11 DE ENERO AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, han ingresado 492 demandas, lo que indica que se recibe un promedio que supera las 60 demandas cada mes, las que se reparten en cinco servidores judiciales que tienen función asignada para sustanciar. Además, a partir 11 de enero han ingresado al correo electrónico 4049 correos, para un promedio mensual de 675 correos y como se establece en el libro digital "SEGUIMIENTO MEMORIALES", ingresaron hasta el 22 de septiembre 5255 memoriales para resolver, con un promedio cada mes que asciende a 656 memoriales, los que se reparten entre los servidores judiciales que tienen asignado su trámite.

Esto aunado al hecho que de lunes a viernes se realizan audiencias virtuales o presenciales, y que se inició el proceso de revisión de PROCESOS DE INTERDICCIÓN JUDICIAL y que están contabilizados a partir de las sentencias dictadas en el año 2009 en un total de 169 procesos, y en trámite posterior procesos de alimentos están contabilizados 159 procesos.

1

Sin embargo, el juzgado Primero de Familia seguirá trabajando a pesar de la congestión que presenta, por obtener la mayor eficacia y todos los días se busca evitar que por los apoderados judiciales se incoen VIGILANCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS y ACCIONES DE TUTELA, por cuanto esto aumenta la congestión que se tiene e interrumpe el trabajo programado, para efectos de dar contestación a los requerimientos.

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2512
Radicado:	76001311001-2023-00032-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	FRANCISCO JAVIER ABELLA MARIN
Demandado:	CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES
Tema y subtemas:	AGREGA

Teniendo en cuenta constancia secretarial, se agrega memorial allegado en fecha 01 de agosto del corrido, por el apoderado judicial actor, quien solicita corrección del auto interlocutorio No. 718 de fecha 13 de abril de 2023, notificado en estados electrónicos No. 059 de fecha 14 de abril de 2023, toda vez que en la revisión del auto admisorio de la demanda, se cita en el encabezado a la demandada CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES; sin embargo, en el desarrollo del auto de manera involuntaria el despacho judicial hace mención a otra demandada a saber YAMILE RAMOS MINA.

2

Es así, como de la revisión del referido auto, se tiene que en el numeral primero se indicó...contra la señora YAMILE RAMOS MINA, cuando lo correcto es contra la señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES”:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de por la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto, promovido por el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARIN a través de apoderado judicial, contra de la señora YAMILE RAMOS MINA, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso...”, cuando lo correcto es:

Así las cosas, ante el error cambio de nombre en que se incurrió en el auto No. 718 de fecha 13 de abril de 2023, se procederán a realizar la correspondiente corrección del nombre de la demandada YAMILE RAMOS MINA, **siendo el correcto CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES**, de

conformidad al artículo 286 del C.G.P.,...”*los errores aritméticos en que se haya incurrido en una providencia, pueden ser corregidos por el juez que dictó la misma, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”

Lo anterior también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.

En este orden de ideas, se señalará que para todos los efectos se CORRIGE y ACLARA, el auto No. 718 de fecha 13 de abril de 2023, numeral primero, el nombre correcto de la demandada es **CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES**.

Por otro lado, en fecha 10 de agosto de 2023, la demandada CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, allego poder otorgado al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con C.C No. 1.130.677.981, T.P. No. 126.382 del C.S.J., para que la represente dentro del presente asunto.

Así las cosas, conforme al poder conferido por la señora CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, al apoderado judicial Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, para que en su nombre se notifique de la presente demanda, la conteste y la represente, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 77 del C.G.P., que reza...“ *El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros...*”, se reconocerá personería al profesional en mención y se tendrá por notificado del auto admisorio de la demanda esto es, auto 718 de 13 de abril de 2023, y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

3

En fecha 04 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada allega contestación de la demanda, la cual no se tendrá en cuenta por haberse allegado en forma extemporánea, toda vez que no se constata que la parte demandada hay sido notificada personalmente.

En fecha 08 de septiembre de 2023, el apoderado actor Dr. JESÚS ALEXANDER FERNÁNDEZ, indica y solicita que, luego de revisar la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, encontrando que se toman como ciertos los hechos, y existe voluntad de la parte demandada en la prosperidad de las pretensiones consistentes en la

cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por no encontrarse litis, ni pruebas que practican que demuestren lo contrario, solicita, emitir sentencia anticipada con relación a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso. Igualmente, por no llegar a juicio solicita de igual medida, no generar condena en costas para ninguno de los extremos, como en su momento fue solicitado en la demanda, la cual procederá el Despacho a glosar al expediente para que obre y conste y se estudiara una vez cumplido el trámite procesal que antecede.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se SEÑALA que para todos los efectos se CORRIGE y ACLARA, el auto No. 718 de fecha 13 de abril de 2023, numeral primero, el nombre correcto de la demandada es **CYNDY YHARITZA CASTAÑO MORALES**.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERIA Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con C.C No. 1.130.677.981 y T.P. No. 126.382 del C.S.J., para actuar conforme a los términos del poder conferido y TENERLO POR NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda esto es, auto 718 de 13 de abril de 2023, y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

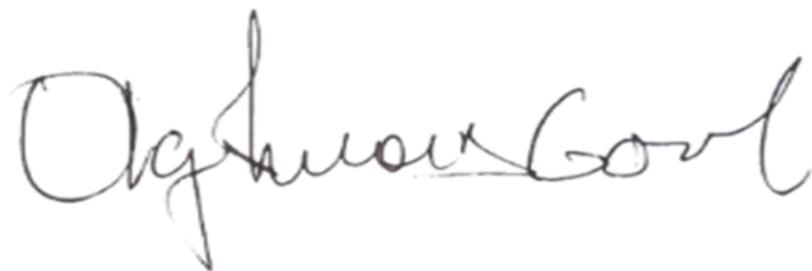
TERCERO: REMÍTASE a apoderado judicial Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, a través del correo electrónico [drestrepo@ltrabogados.com](mailto:drestrepo@ltrabogados.com), el link del expediente digital, donde obra la demanda y sus anexos.

[76001311000120230003200MC](#)

CUARTO: NO SE TENDRA EN CUENTA la contestación de la demanda, por haberse allegado en forma extemporánea, toda vez que no se constata que la parte demandada hay asido notificada personalmente.

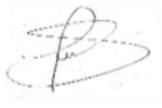
NOTIFIQUESE,

La Juez,



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 181</b> <b>EN LA FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La <i>secretaria</i> ,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
---

5